



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00102-00

Mompós - Bolívar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante/Accionante: CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ
Apoderado: MANUEL SANTIAGO ANGARITA GELVEZ
Demandado/Accionado: JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a **JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P. por lo siguiente:

- i) **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el domicilio del demandado, y además existe una incongruencia, puesto que en una de las letras de cambio adjuntas en la demanda y sus anexos, este despacho evidenció que hay una dirección física implícita en ella en la que se presume que sería del demandado, requisito indispensable para determinar el juez competente para conocer del asunto.
- ii) **Dirección física y electrónica (núm 10, art. 82 C.G.P.):** en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00102-00
injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”
(CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que:
(i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

